

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00030
Interlocutorio. 192

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el señor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA en contra del señor **REINALDO CABRERA ORTEGA**, observa el despacho que la misma será inadmitida por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”

A su vez, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 de la misma normatividad, indica: “...*a la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda...***”.

Examinados los documentos aportados con el líbello introductor, se evidencia que no se allegó la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **REINALDO CABRERA ORTEGA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 16
DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8546da2677c97d55dbd0b2cfcb91d7f4a2de29b2c454c0d7ecc51760c3d38f89
Documento generado en 08/02/2022 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>